



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1784/2021

ACTOR: JESÚS SILVA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/237/2021; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, enjuiciante o
promovente**

Jesús Silva Hernández.

**Autoridad responsable o
Tribunal local**

Tribunal Electoral del estado de Guerrero

Ayuntamiento

Ayuntamiento del Municipio Acapulco de Juárez,
Guerrero

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1784/2021

Consejo Distrital	04 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de las personas ciudadanas
Juicio local	Juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/237/2021, promovido por Jesús Silva Hernández, a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acto impugnado, sentencia controvertida o sentencia local.	Sentencia dictada el veintinueve de julio por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/237/2021, que confirmó la emisión de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por el 04 Consejo Distrital, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta



Sala Regional, se advierte los siguientes:

1. Lineamientos. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos.

2. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Cómputo distrital y asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo Distrital inició la sesión cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento.

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas ganadoras, y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos.

Enseguida, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

5. Juicio local. El trece de junio, el actor, en su calidad de candidato propietario en la segunda posición de la lista de regidurías postuladas por el PRD para integrar el Ayuntamiento, presentó escrito de demanda

SCM-JDC-1784/2021

a fin de controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEE/JEC/237/2021**, del índice del Tribunal responsable.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio, el Tribunal local resolvió el juicio local en el sentido de declarar infundados los agravios planteados por el promovente y confirmar la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital.

7. Juicio de la ciudadanía. El tres de agosto, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia local.

8. Recepción y turno. El cuatro de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió, entre diversa documentación la demanda de juicio de la ciudadanía y el respectivo informe circunstanciado.

Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-1784/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, lo radicó en su Ponencia.

9. Tercero interesado. El diez de agosto, se recibió en la oficialía de partes el oficio por el que el secretario general de acuerdos del tribunal local remitió el escrito por el que MORENA, a través de la persona que lo representa ante el Consejo Distrital, compareció en su calidad de tercero interesado.



10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en su oportunidad acordó **cerrar la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por propio derecho, que se ostenta como candidato a una regiduría municipal del Ayuntamiento postulado por el PRD, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, la cual en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado para dicho cargo; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce a MORENA con el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, dado que su escrito de comparecencia como tercero interesado, contiene el nombre y firma de su representante, cuya personería se encuentra acreditada, al haber sido reconocida por la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 párrafo 4 inciso d) de la Ley de Medios.

Aunado a ello, en el escrito de tercero interesado consta su pretensión concreta y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue la parte actora en el juicio que ahora se resuelve; además, dicho partido compareció como tercero interesado de manera oportuna, pues lo hizo dentro del plazo de la publicación del medio de impugnación, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **treinta de julio**, por lo que el plazo para controvertirla corrió del **treinta y uno de julio, al tres de agosto**.

Por tanto, si la demanda federal fue presentada el **tres de agosto**³, se colige que satisface el requisito que se estudia.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el medio de impugnación que promovió en esa instancia, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón, se le restituyan los derechos que, en su concepto, le fueron vulnerados.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que el enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

³ En términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la controversia

A fin de brindar mayor claridad, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación, la cual se originó en el marco de la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

A. Repartición de regidurías por parte del Consejo Distrital.

En un principio, debe destacarse que, una vez concluido el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, los **resultados de la votación** fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PAN	3,945	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PRI	94, 327	NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTISIETE
 PRD	12, 566	DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS
 PT	3, 719	TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE
 PVEM	2, 950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15, 505	QUINCE MIL QUINIENTOS CINCO



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
MOVIMIENTO CIUDADANO		
 MORENA	138, 697	CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	3, 799	TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2, 392	DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS
 FUERZA POR MÉXICO	4, 407	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	93	NOVENTA Y TRES
VOTOS NULOS	8, 621	OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL	291, 021	DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL VEINTIUNO

Con base en los resultados obtenidos por los partidos políticos y el orden de prelación de las candidaturas que registraron en sus respectivas listas, el Consejo Distrital llevó a cabo la **distribución y asignación de las veinte regidurías** por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento⁴.

Lo anterior, conforme a la fórmula prevista en los artículos 20, 21 y 22, de la Ley local y el artículo 12, de los Lineamientos, agotando los

⁴ De conformidad con el Acuerdo 029/SO/24-02-2021 por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno al 29 veintinueve de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, tomando como base los datos del censo de población y vivienda 2020 dos mil veinte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SCM-JDC-1784/2021

métodos de porcentaje (3% [tres por ciento] de la votación municipal válida), cociente natural⁵ y resto mayor⁶.

Así que el Consejo Distrital procedió a obtener el primer elemento a considerar para la asignación de las regidurías que es **la votación municipal emitida**, misma que se obtiene de la suma de todos los votos depositados en las urnas del ayuntamiento, dando como resultado la cantidad de doscientos noventa y un mil veintiún votos, y enseguida a realizar las operaciones para obtener **el porcentaje de asignación** de la votación municipal válida que obtuvo cada partido político.

Por lo que el segundo elemento que consideró fue el relativo a la **votación municipal válida** (282,307 [doscientos ochenta y dos mil trescientos siete] votos), que es la que resulta de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las y los candidatos no registrados. Así mismo, se obtuvo el **porcentaje de asignación** del 3% (**8,469** [ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve] votos) de la votación municipal válida por partido político ya que solo entre éstos se procedió a realizar la asignación.

Por ello en la primera asignación relativa al porcentaje de acceso, el Consejo Distrital determinó que los partidos que alcanzaban el 3% (tres por ciento) de los votos válidos emitidos -equivalente a 8,469 [ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve] votos-, fueron cuatro, por lo que se asignaron cuatro regidurías a los partidos políticos Revolucionario Institucional, PRD, Movimiento Ciudadano y MORENA quedando pendientes por asignar 16 (dieciséis) regidurías, por lo que **el Consejo**

⁵ Que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre la regiduría pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley local.

⁶ Que es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley local.



Distrital procedió a descontar a los citados partidos políticos los votos relativos a la asignación de la regiduría por porcentaje de asignación.

Una vez que descontó los votos respectivos, el Consejo Distrital obtuvo el resultado de la **votación municipal efectiva**, consistente en 227,219 (doscientos veintisiete mil doscientos diecinueve) votos.

Posteriormente, el Consejo Distrital calculó el **cociente natural**, mismo que es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las dieciséis regidurías pendientes por repartir, obteniendo como **cociente natural la cantidad de 14,201 (catorce mil doscientos un) votos**, cantidad a partir de la cual se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Hecho lo anterior el Consejo Distrital determinó asignar nueve regidurías para MORENA y seis para el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, de las veinte regidurías por asignar solamente estaba pendiente una, misma que se asignaría por el método de resto mayor.

Finalmente se hizo la operación del **resto mayor**, -que es la votación remanente de cada partido político después de la distribución de las regidurías mediante cociente natural-, en cuyo caso, la regiduría pendiente por asignar deberá otorgarse al partido político con el mayor remanente de votación, por lo cual fue asignada al partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, Consejo Distrital esquematizó la distribución y asignación de regidurías de la siguiente manera:

Municipio: Acapulco de Juárez								
TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR: 20								
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1a. Asignación Porcentaje Mínimo de 3%	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2a. Asignación Cociente Natural	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3a. Asignación Resto Mayor	REGIDURÍAS ASIGNADAS Y PORCENTAJE
PAN	3,945	1.397%						
PRI	94,327	33.412%	1	85,858	6	652		7 (35%)
PRD	12,566	4.451%	1	4,097		4,097		1 (5%)
PT	3,719	1.317%						
PVE M	2,950	1.044%						
MC	15,505	5.492%	1	7,036		7,036	1	2 (15%)
MOR ENA	138,697	49.129%	1	130,228	9	2,419		10 (50%)
PES	3,799	1.345%						
RSP	2,392	0.847%						
FXM	4,407	1.561%						
IND	0							
Total:	282,307	100%	4 (4)	227,219	15 (19)		1 (20)	(100%)

Por último, el Consejo Distrital verificó que ningún partido político excediera el 50% del cincuenta por ciento total de las regidurías asignadas, concluyendo que se desprende que ningún partido político se excedió del porcentaje establecido.

B. Sentencia impugnada.

Ante la instancia local, el Tribunal responsable analizó si la asignación realizada por el Consejo Distrital se apegó a los fundamentos y criterios establecidos en la ley local y los lineamientos.

Por tanto, la autoridad responsable procedió a hacer el comparativo correspondiente a fin de determinar si existe coincidencia de los resultados obtenidos, con aquellos que sostuvo el Consejo Distrital para la asignación de las regidurías, para ello insertó una imagen en donde describió la forma y términos en que fueron asignados las y los regidores de representación proporcional, advirtiendo que la asignación realizada por la autoridad electoral administrativa coincidía cuantitativa y



cualitativamente, es decir, que las cantidades del ejercicio realizado eran idénticas a las que determinó el Consejo Distrital, tanto en el procedimiento, las cantidades, como en la forma de asignación.

Razón por la que el Tribunal local arribó a la convicción que, en el caso concreto, el Consejo Distrital, se apegó a los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales en la materia sustentados por la Sala Superior, por lo que calificó el agravio como **infundado**.

Por otro lado, en un segundo apartado de estudio, el Tribunal local procedió a analizar el agravio del actor relacionado con la supuesta sobrerrepresentación de MORENA en la asignación de Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento debido a que este instituto tenía más del 50% (cincuenta por ciento) de los cargos, lo anterior tomando en cuenta los cargos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional (trece de las veintitrés personas integrantes que conforman el Ayuntamiento).

Al respecto, la autoridad responsable calificó el agravio de **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

- El inconforme parte de una premisa errónea al confundir las vías por la que se eligen las y los integrantes del cabildo, por mayoría relativa la Presidencia y Sindicaturas y por representación proporcional las Regidurías, pretendiendo dar un trato igual a cargos que tienen naturaleza electiva diversa, de ahí que no sea válida su pretensión de conjuntar todos los cargos para generar la sobrerrepresentación que demanda.
- La legislación vigente en el estado de Guerrero no contempla la sobrerrepresentación en la integración del Cabildo en la que se incluya a la Presidencia y Sindicaturas, sí en cambio establece

límites respecto del porcentaje de regidurías de representación proporcional, pues el artículo 21 de la Ley local indica que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

- En el caso, contrario a lo referido por la parte actora, no resultaba aplicable la jurisprudencia 47/2016, del rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, ya que es un criterio que fue declarado no vigente por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REC-1715/2018.
- No resultaba procedente analizar la solicitud del actor relativa a la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la ley local, puesto que omitió argumentar las causas del por qué en su concepto los fundamentos legales citados resultaban inconstitucionales, señalando únicamente que los mismos permiten la sobrerrepresentación, sin abundar y establecer argumentos y razonamientos más allá de tal aseveración.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Suplencia

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por el actor.



Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**⁷ y **4/99**⁸, cuyos rubros establecen **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** respectivamente.

II. Síntesis de agravios

El actor acude a esta Sala Regional en su calidad de candidato a integrar una regiduría del Ayuntamiento, postulado por el PRD, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que tal determinación vulnera su derecho político-electoral a ser votado y los principios de exhaustividad, y legalidad.

En esencia, el actor plantea tres aspectos: 1) que resultó indebido el desarrollo realizado por el Consejo Distrital y confirmado por el Tribunal local respecto de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento, específicamente para obtener el cociente natural; 2) señala que en el caso se actualizó la sobrerrepresentación del partido MORENA en el Ayuntamiento; 3) considera que la autoridad responsable dejó de resolver el medio de impugnación garantizando que el Ayuntamiento tuviera una conformación paritaria.

1. Indebida obtención del cociente natural.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Respecto del primero de sus agravios, el actor refiere que la autoridad responsable, se limitó a transcribir el desarrollo de la fórmula para obtener el cociente natural previsto en la ley y lineamientos, manifestando que no existe error en dicho desarrollo; lo anterior, ya que, erróneamente, tanto el Consejo Distrital como la autoridad responsable determinaron que para obtener el cociente natural se debían descontar los votos relativos al porcentaje de asignación (3% -tres por ciento-), mientras que, lo cierto, es que el artículo 20, en su párrafo primero, fracción II, en relación con el párrafo segundo, fracción III, del mismo artículo, de la Ley local, **en ninguna parte precisa que a la votación municipal efectiva, se tengan que descontar los votos utilizados en la primera asignación.**

2. Sobrerrepresentación de MORENA.

Con relación a la alegada sobrerrepresentación a favor de MORENA, el actor refirió que, contrario a lo establecido por el Tribunal local, el Ayuntamiento debe considerarse como una sola unidad que se pretende constituir con independencia de las vías de elección de sus integrantes; de ahí que la sobrerrepresentación, consistente en un partido político tuviera más del 50% cincuenta por ciento de los cargos, debe aplicar tanto en los cargos de mayoría relativa, como de representación proporcional; sumado a que en ningún precepto de la ley local se establece una composición independiente, divisible o desvinculada en su integración total, como se dispone del artículo 14 de dicho ordenamiento electoral, 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 171 y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, el actor busca reforzar su argumento señalando que el artículo 308, fracción VII, de la Ley local, refiere que: "En el caso de la elección de Ayuntamiento, hay un solo espacio para la planilla de candidatos y la lista de regidores de representación proporcional",



aspecto que, desde su perspectiva, revela que el Ayuntamiento y las vías para acceder a los cargos (mayoría relativa y representación proporcional), no se encuentran desvinculadas en la boleta electoral, puesto que, de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley local, la asignación de regidurías es consecuencia de los resultados electorales de la planilla de Presidencia municipal y Sindicatura.

Sumado a lo anterior, el actor considera que el Tribunal local dejó de estudiar que las facultades y atribuciones de todas las personas integrantes del Ayuntamiento, sin importar la vía por la que accedieron al poder, son llevadas conjuntamente, lo anterior con base en artículos 50, 60, 73 fracciones I, IV y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por tanto, refiere que no resulta dable dividir la sobrerrepresentación de un partido político dependiendo de la vía en la que fueron electos y electas.

Asimismo, indica que la presidencia, sindicaturas y regidurías ejercen sus funciones administrativas y legales para las cuales fueron electas, de manera conjunta, por lo que, en el caso, MORENA tendrá una predominancia en la integración del órgano, generándose un desequilibrio de las fuerzas políticas al interior del Ayuntamiento.

3. Conformación paritaria del Ayuntamiento.

Por otro lado, el enjuiciante alega que la autoridad jurisdiccional no cumplió con el principio constitucional de **paridad de género en la asignación y registro del orden de prelación** de la lista de regidurías registrada por el PRD, ya que al no existir un criterio definido de cómo se garantiza la paridad de género en la primera asignación de entrega de constancias, se deja en incertidumbre a los candidatos y candidatas que fueron inscritas en las listas de representación proporcional.

Considera lo anterior al referir que, de los artículos 21 y 22 de la ley local, la autoridad electoral, en primer lugar, debe respetar el orden de prelación que tenían las listas registradas por los partidos políticos, en este caso, a efecto de verificar si se cumplía o no con la paridad de género en un 50% cincuenta por ciento para cada uno de ellos del total de las regidurías en el municipio.

Por otro lado, señala que la regla de alternancia y los ajustes respectivos a las listas de prelación aplicados por la autoridad responsable y contenida en el artículo 12 de los Lineamientos no debe estar por encima de los artículos 21 y 22 de la Ley local.

Finalmente, el actor manifiesta que la determinación controvertida resulta incongruente al ser contradictoria, porque la autoridad responsable señala que no existió un trato discriminatorio hacia el actor, en virtud de haberse realizado la asignación de regidurías conforme a los Lineamientos citados, sin embargo, al aplicarlos se le excluyó de la posibilidad de integrar y formar parte del ayuntamiento y, en conclusión, se le discriminó.

En consecuencia, el promovente pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene que se le asigne como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

III. Metodología.

De la lectura de los motivos de disenso esgrimidos por el recurrente en la demanda, es dable considerar que estos se pueden clasificar en las siguientes temáticas:

1. Fórmula para obtener el cociente natural.
2. Sobrerrepresentación de MORENA.



3. Paridad de género.

Al respecto, la presente sentencia abordará los agravios en el orden referido, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000⁹**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Asimismo, se precisa que la presente resolución no abordará aspectos que, si bien fueron estudiados por la autoridad responsable en la resolución controvertida, no fueron impugnados ante esta Sala Regional.

Por tal razón, se considera que el estudio realizado por el Tribunal local por el que declaró infundada e improcedente la solicitud de inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley local, que el actor hizo ante esa instancia -vinculado con la regla de sobrerrepresentación de los partidos políticos en los Ayuntamientos-, debe quedar firme; lo anterior y que el promovente no formula en su demanda de juicio de la ciudadanía que se analiza ningún motivo de disenso vinculado con dicha cuestión.

De ahí que la presente sentencia únicamente abordará las temáticas precisadas por el actor en su demanda federal.

IV. Análisis de agravios

En principio, cabe señalar que el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el actor serán abordados en el orden señalado en la

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

síntesis de los motivos de disenso, sin que esto le genere afectación alguna, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

▪ **Obtención del cociente natural**

Primeramente, respecto el agravio esgrimido por el actor por lo que refiere que para la **obtención del cociente natural** no se debieron restar los votos relativos al porcentaje de asignación (tres por ciento de los votos), esta Sala Regional considera que es **infundado** puesto que, como estudió la autoridad responsable, esa decisión encuentra asidero en el marco normativo aplicable.

Lo anterior ya que los artículos 20 y 21 de la Ley local indican el **procedimiento de distribución de regidurías por el principio de representación proporcional** en los Ayuntamientos, señalando que se hará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20.

La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. **Cociente natural**, es el resultado de dividir la **votación municipal efectiva** entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y **descontado su votación correspondiente**; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esa fórmula se entenderá por:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. **Votación municipal válida**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;
- III. **Votación municipal efectiva**, la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida;
- IV. **Votación municipal ajustada**, el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 21 de la Ley local dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en las siguientes fases:

- 1° **Regidurías de porcentaje de asignación** (artículo 21 fracción IV). En un primer momento se asignará una regiduría a cada partido político y planilla que haya tenido un porcentaje de votación superior al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio.
- 2° **Regidurías de cociente natural** (artículo 21 fracción V). En un segundo momento, -una vez distribuidas entre los partidos políticos y planillas las regidurías de porcentaje de asignación- se obtendrá el cociente natural y se distribuirán las que correspondan a cada partido político.
- 3° **Regidurías de resto mayor** (el artículo 21 fracción VI). En un tercer y último momento, si una vez agotados los pasos anteriores, quedan regidurías por repartir se distribuirán entre los partidos políticos atendiendo al criterio de resto mayor.

SCM-JDC-1784/2021

De lo referido, se desprende que, contrario a lo afirmado por el promovente, la ley local sí regula de manera expresa que para determinar el cociente natural es necesario que se descuenten los votos que se utilizaron en la primera etapa de asignación, es decir, la que corresponde al 3% tres por ciento de los votos de los partidos políticos que alcanzaron dicho porcentaje de votación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que resultó correcta la determinación de la autoridad responsable al señalar que la forma en que el Consejo Distrital realizó el desarrollo de la fórmula para obtener el cociente natural resultó apegada al artículo 20, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, fracción III, de la Ley local, misma que señala que *“el cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente”*

Así, es evidente que la parte actora partió de una idea equivocada del contenido de la Ley aplicable, además se resalta que la autoridad responsable sí fundó y motivo su resolución ya que desplegó todo el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento, para corroborar si esta fue obtenida conforme a la normatividad vigente citada.

Como se mencionó en la síntesis de la sentencia impugnada, el Tribunal local procedió desarrollar la fórmula de asignación de las regidurías, a fin de hacer el comparativo del desarrollo realizado por el Consejo Distrital, determinando que existía idéntica coincidencia cuantitativa y cualitativa entre los resultados obtenidos, con aquellos que sostuvo el Consejo distrital.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el agravio por el que el actor refiere que fue indebida la fórmula desarrollada para obtener el



cociente natural en el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **infundada**.

▪ **Sobrerrepresentación de MORENA**

En otro tenor, a fin de dar respuesta al agravio del actor por el que señala que, en el caso, el Ayuntamiento quedó sobrerrepresentado por MORENA, lo anterior tomando en cuenta que para estimar la sobrerrepresentación deben contemplarse todos los cargos al interior del Ayuntamiento, es decir, tanto los de mayoría relativa, como los de representación proporcional, esta Sala Regional considera que debe exponerse el marco normativo que regula la sobrerrepresentación en el estado de Guerrero.

El artículo 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley. Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley local establece diversas bases que deben cumplir por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes para tener derecho a que se le asignen regidurías, siendo las siguientes:

- Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidente (o presidenta) y síndico o síndicos (o síndicas) propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de regidores (o regidoras) de representación proporcional.

SCM-JDC-1784/2021

- En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.
- **Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% cincuenta por ciento del número total de regidurías a repartir por este principio.**
- Participará en el procedimiento de asignación el partido político candidatura independiente que haya obtenido el 3% tres por ciento o más de la votación municipal válida.

Ahora, a fin de revisar si MORENA se encuentra sobrerrepresentado, resulta conveniente referir cuántas de sus candidaturas alcanzaron un cargo al interior del Ayuntamiento.

Al respecto a **MORENA** se le asignaron diez regidurías por el principio de representación proporcional; además de los cargos de mayoría relativa que obtuvo, es decir, la presidencia municipal y dos sindicaturas, aspecto que revela que, como lo señaló el enjuiciante, ese instituto político cuenta con 13 trece ediles de las 23 veintitrés personas que componen el cabildo.

Ahora bien, como se ha señalado, el artículo 21 de la Ley local establece que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener **más del 50% cincuenta por ciento del número total de regidurías** a repartir el principio de representación proporcional.

En este tenor, esta Sala Regional se estima que, a pesar de que, en efecto, MORENA cuenta con trece de las y los veintitrés integrantes del Ayuntamiento, en el caso no se actualiza la sobrerrepresentación **prevista en la ley local**, puesto que, como se ha indicado, su artículo 21 dispone de manera expresa que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del **50% cincuenta por ciento del número total de regidurías** por el principio de representación



proporcional, de ahí que la prohibición relativa a la sobrerrepresentación solamente se actualiza cuando una opción política tiene más de la mitad de regidurías.

Por tanto, si MORENA cuenta con diez de las veinte regidurías de representación proporcional que le corresponden al Ayuntamiento, se colige que ese instituto político no vulneró la prohibición contemplada en la normativa aplicable.

Ahora, por lo que respecta al argumento del actor relativo a que para la sobrerrepresentación deberían de contemplarse a la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, esta Sala Regional considera que tal aspecto contravendría de manera directa lo previsto en la ley local.

Al respecto, la Constitución Federal otorga **libertad de configuración a los congresos estatales** para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos y los límites de sobre y subrepresentación respectivos.

Esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien la legislación local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución Federal establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.¹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la

¹¹ Consideraciones sustentadas en la resolución SUP-REC-1715/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.¹²

Por tanto, si en este asunto hay legislación aplicable al caso en concreto, se considera que ésta debe prevalecer por razón de la libertad legislativa.

De ahí que si el artículo 21 de la ley local claramente prevé que la verificación del porcentaje de sobrerrepresentación debe ser exclusivamente respecto total de regidurías por el principio de representación proporcional asignadas a los partidos políticos, se considera que no resulta dable establecer dicho límite contemplando también los cargos de mayoría relativa, es decir, la presidencia y las sindicaturas.

Con lo anterior no se contradice la idea del actor respecto que el ayuntamiento es un órgano de gobierno, compuesto por munícipes que, aunque cada uno tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son representantes populares del municipio y ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

En conclusión, el agravio que se analiza deviene **infundado**, ya que, como lo sostuvo el Tribunal local, el rebase del límite de munícipes no debe plantearse respecto de la totalidad de los cargos del ayuntamiento, sino solo por cuanto hace a las regidurías electas por el principio de representación proporcional.

¹² ccontradicción de tesis 382/2017, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre del 2017, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>.



Ahora bien, esta Sala Regional no desconoce los criterios que ha emitido en diversas resoluciones y han sido confirmados por la Sala Superior, relacionados con la pretensión del actor, es decir, que para los límites de la sobrerrepresentación de los Ayuntamientos deben considerarse la totalidad de los integrantes que conforman dicho órgano municipal.

Sin embargo, como se explicará a continuación, esos criterios no resultan aplicables en el caso concreto que se resuelve, lo anterior, derivado de la manera en que está precisada la regla en otras normas locales que prevén los límites de la sobrerrepresentación en los Ayuntamientos.

Por ejemplo, entre otras, en las sentencias relativas a los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SCM-JDC-1179/2018 y SCM-JRC-260/2018, confirmadas mediante las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-1811/2018 y SUP-REC-1808/2018 y acumulados, respectivamente, se determinó que para la sobrerrepresentación de un partido político en un Ayuntamiento del estado de **Morelos**, deben tomarse en cuenta todos los cargos que lo conforman, es decir, tanto los que se eligen por el principio de representación proporcional -regidurías- como aquellos que son electos por el principio de mayoría relativa -sindicaturas y presidencia municipal-

Lo anterior ya que el artículo 18, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos prevé que para la asignación de regidurías por representación proporcional, debe de observarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por ese principio, es decir, que ningún partido político podrá tener un número de candidatos que representen un porcentaje del total

SCM-JDC-1784/2021

del órgano respetivo, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

En ese sentido, esta Sala Regional consideró que las normas locales no dispusieron de manera específica que las presidencias municipales y sindicaturas debían ser excluidas para efectos de calcular los límites de sobre y sub representación, por lo que, realizando una interpretación de las normas previstas en el estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, se concluyó que la totalidad de los cargos municipales debían ser tomados en cuenta en el cálculo de la sobrerrepresentación de los partidos políticos.

De lo reseñado, como se señaló, se desprende que los precedentes referidos guardan características sustancialmente distintas con el asunto que se analiza, lo anterior, ya que en la Ley local se dispone **de manera expresa** que ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del **50% cincuenta por ciento del número total de regidurías** por el principio de representación proporcional, mientras que en el estado de Morelos, la normativa prevé que para conocer los límites de sobre y subrepresentación se debe observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, que ningún partido político podrá tener un número de candidatos que representen un porcentaje del total del órgano respetivo, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Por tanto, dicho aspecto revela que en el caso que se resuelve no es posible que se retome el criterio sostenido en los diversos medios de impugnación que se han conocido por esta Sala Regional y donde se colmó la pretensión de los justiciables relativa a tomar en cuenta la totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento para calcular los límites de la sobrerrepresentación.



▪ **Paridad de género.**

Finalmente, esta Sala Regional estima que el motivo de disenso del enjuiciante relacionado con el principio constitucional de **paridad de género y el orden de prelación** de la lista de regidurías registrada por el PRD, por el que señala que al no existir un criterio definido de cómo se garantiza la paridad de género en la primera asignación de entrega de constancias, se deja en incertidumbre a los candidatos y candidatas que fueron inscritos en las listas de representación proporcional, es **inoperante**.

Lo anterior, debido a que de entre los argumentos expuestos por el actor en la instancia local, no se desprende agravio alguno dirigido a combatir la vulneración al principio constitucional de paridad de género y el orden de prelación de la lista de regidurías registrada por el PRD razón por la cual, no resulta dable que esta Sala Regional analice aspectos novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal local.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**¹³, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

En conclusión, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el promovente, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al actor¹⁴, al tercero interesado y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵

¹⁴ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.